



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

SENTENCIA

EXPEDIENTE 826-2010

RESOLUCIÓN DIEZ

Lima, 11 de abril de 2011.-

Observando las formalidades previstas por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vista la causa el 30 de marzo de 2011, e interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior **Jiménez Vargas-Machuca**, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provías) interpone recurso de anulación¹ del Laudo emitido por el Tribunal Arbitral el 22 de junio de 2010² en el proceso seguido por Consorcio Tumbes en contra del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado (Provías), alegando que la recurrida adolece de vicios que vulneran el debido proceso.

Petitorio.- Solicita que se declare la nulidad del laudo arbitral y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Arbitral reiniciar el arbitraje y emitir un nuevo laudo ajustado al principio de legalidad, expresando el verdadero sentido de la norma y debidamente motivado.

Sustento del petitorio.- Se invoca la configuración de las causales contenidas en los literales b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

- i. El Tribunal Arbitral inobservó los acuerdos adoptados por las partes, los cuales se encontrarían contenidos en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Pese a que se fijó como sede del Tribunal Arbitral la Calle Ramón Ribeyro 672, Oficina 305, Urb. San Antonio, Miraflores -lugar en el que se debían presentar los escritos y llevarse a cabo las audiencias-, la demanda arbitral fue presentada en un lugar distinto (aunque dentro del término de ley). Dicha circunstancia llevó al Tribunal Arbitral a admitir

¹ Págs. 221 y ss, subsanado por escrito que obra en la pág. 259.

² Págs. 172 y ss.

la demanda presentada en la sede fijada al día siguiente de su vencimiento.

- ii. El Tribunal Arbitral ha incurrido en una inconsistencia, al haber expuesto en sus fundamentos que la demora en la aprobación del adicional causó un atraso de 163 días calendarios, para luego concluir que el plazo de ampliación concedido al contratista sería de 213 días calendarios.
- iii. El Tribunal Arbitral ha contravenido el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al reconocer en favor del contratista mayores gastos generales.
- iv. El Tribunal Arbitral no aclaró cuál fue el valor probatorio que otorgó al Informe emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, permitiendo que el proceso arbitral prosiga pese a que su suspensión fue solicitada, circunstancia que representaba una probable superposición de plazos.

Absolución del recurso. Por escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 2010, Consorcio Tumbes (contratista) se apersonó y absolvió el traslado del recurso, solicitando que el mismo sea declarado infundado.

Dicha absolución fue observada por resolución 06 emitida el 27 de diciembre de 2010, en la que se requirió al demandado subsanar algunos aspectos omitidos en su recurso, y al no cumplir con tal requerimiento, se rechazó el apersonamiento con la correspondiente absolución, mediante resolución 07 emitida el 03 de marzo de 2011.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral³ correspondiente al proceso iniciado por Consorcio Tumbes y Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado (en adelante, Provías).
- ii. El proceso arbitral versa sobre la ejecución de una obra que fue encargada por Provías al Consorcio Tumbes. Esta última pretendía de la primera la aprobación de la ampliación del plazo para la ejecución de la obra por 227 días, así como el pago de mayores gastos generados por tal ampliación.

³ Acompañado en nueve tomos. Tomo I: de pág. 001 a pág. 433. Tomo II: de pág. 434 a pág. 858. Tomo III: de pág. 859 a pág. 1268. Tomo IV: de pág. 1269 a pág. 1660. Tomo V: de pág. 1661 a pág. 1877. Tomo VI: de pág. 1878 a pág. 2439. Tomo VII: de pág. 2440 a pág. 2806. Tomo VIII: de pág. 2807 a pág. 3166. Tomo IX: de pág. 3167 a pág. 3508.

- iii. Por resolución emitida el 22 de junio de 2010⁴, el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Augusto Eguiguren Praeli (presidente), Mario Castillo Freyre y Fernando Capuñay Chafloque, resolvió declarar fundadas en parte las pretensiones planteadas, y reconoció a favor del Consorcio Tumbes una ampliación de plazo por 213 días, así como mayores gastos generales ascendente a S/. 700,387.53 nuevos soles.
- iv. Con fecha 06 de julio de 2010 Provías interpuso un recurso de aclaración⁵ ante el Tribunal Arbitral, el cual declaró improcedente dicho recurso mediante resolución 50 emitida el 27 de julio de 2010⁶.
- v. Provías interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral⁷ que luego de ser subsanado⁸ fue admitido el 19 de octubre de 2010 por resolución 04⁹.
- vi. Por resolución 07 emitida el 03 de marzo de 2011¹⁰ se dispuso rechazar el apersonamiento del Consorcio Tumbes, disponiendo la continuación del proceso conforme a su estado, para cuyo efecto se programó la vista de la causa para el día 30 de marzo de 2011, la misma que se ha llevado a cabo quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 (en adelante, la Ley), y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

DOS.- En el presente caso, el demandante alega la afectación al debido proceso, encuadrando su pretensión en las causales establecidas en los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 63 del D. Leg. 1071:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

c. Que la composición del tribunal arbitral o **las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes** o al reglamento arbitral aplicable,

⁴ Págs. 170 y ss.

⁵ Págs. 212 y ss.

⁶ Págs. 216 y ss.

⁷ Págs. 221 y ss.

⁸ Ver págs. 250 y 259.

⁹ Págs. 260 y ss.

¹⁰ Pág. 321.

salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...)” (énfasis nuestro)

TRES.- La causal contenida en el literal b) del artículo 63 de la citada Ley, debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en los artículos 62 y la Duodécima Disposición Complementaria de la misma Ley:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**” (énfasis nuestro)

“DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que **el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.**” (énfasis nuestro).

Puede concluirse que al referirse el literal b del inciso 1 del art. 63 de la Ley a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales¹¹, particularmente el derecho al debido proceso¹², sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el

¹¹ “El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental.

Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes.” (STC exp. 6167-2005-PHC/TC).

¹² Como señala Samuel Abad, refiriéndose a la Ley (concretamente a la Duodécima Disposición Complementaria), ésta precisa que “siempre que se pretenda cuestionar un laudo arbitral o una decisión que al interior de un proceso arbitral afecte algún derecho fundamental deberá agotarse previamente el recurso de anulación” (ABAD YUPANQUI, Samuel B. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Coordinadores Dres. Soto Coaguila y Bullard González). T. II, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p. 139.

razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, dado que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

Así, “Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico”¹³.

CUATRO.- En lo que atañe al contenido del literal c) del artículo 63 de la Ley, éste comprende dos supuestos, el segundo de los cuales es el que invoca el demandante. Tal supuesto se refiere a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales que contravengan los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, el reglamento que resulte aplicable, o las normas contenidas en el D. Leg. 1071.

Según el artículo 34 del D. Leg. 1071, las partes pueden determinar libremente las reglas **a las que se sujeta el tribunal arbitral** en sus actuaciones.

Esta regla confiere plena autonomía de la voluntad a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se sometan, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad alguna para modificarlas, salvo con la anuencia de ambas partes (lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato).

Esta es una de las grandes diferencias entre la jurisdicción arbitral y la judicial, en la que el Estado ya prefijó las reglas procedimentales para todos, a las que se someten los jueces y las partes.

El mismo artículo continúa dando pautas en caso ausencia de acuerdo. Así, establece, a falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidirá las reglas que considere idóneas para las circunstancias del caso.

Finalmente, de no existir disposición aplicable en las reglas del acuerdo o en las fijadas por el Tribunal Arbitral, se aplican de modo supletorio las normas del D. Leg. 1071 y, en su defecto, los principios arbitrales y los usos y costumbres en materia arbitral.

¹³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Ob. Cit., T. I, pp. 699 a 670.

CINCO.- Debe dejarse establecido que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo¹⁴, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63¹⁵ de la Ley.

Sin embargo, dicha revisión está sujeta a ciertas limitaciones, pues la autoridad judicial se encuentra prohibida de pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral¹⁶.

SEIS.- Sobre la alegación relativa a la inobservancia de los acuerdos por parte del Tribunal Arbitral.

Provías considera que el Tribunal Arbitral ha procedido en contravención de los acuerdos adoptados por las partes, los cuales se encuentran expuestos en el Acta de Instalación. Dicha contravención se materializaría en las circunstancias bajo las cuales se admitió la demanda arbitral.

Según consta del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral¹⁷, la sede fijada para llevar a cabo el proceso arbitral fue la calle Ramón Ribeyro 672, oficina 305, Distrito de Miraflores, Lima. En este lugar debían presentarse los escritos y documentos, y llevarse a cabo las audiencias¹⁸.

¹⁴ El recurso es de anulación de **laudo**, debiendo excluirse las demás resoluciones expedidas en el procedimiento arbitral.

¹⁵ "Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)"

¹⁶ Ver punto 2 de la presente resolución.

¹⁷ Págs. 23 y ss.

¹⁸ Ver punto 5 del Acta de Instalación en la pág. 24.

De acuerdo a los términos establecidos en la referida Acta de Instalación¹⁹, los diez días otorgados como plazo a Consorcio Tumbes para presentar su demanda arbitral vencían el día 10 de abril de 2007.

SIETE.- De la revisión de autos se constata lo siguiente:

7.1 Consorcio Tumbes interpuso la demanda arbitral en la sede de Consucode (ahora OSCE) el 10 de abril de 2007²⁰, es decir, dentro del plazo otorgado pero en una sede distinta a la acordada.

7.2 Posteriormente, el 11 de abril de 2007 (al día siguiente), Consorcio Tumbes presentó (nuevamente) la demanda arbitral en la Sede del Tribunal Arbitral²¹, es decir, fuera del plazo otorgado pero en la sede fijada para los efectos.

7.3 Ante tal circunstancia, el Tribunal Arbitral decidió admitir la demanda, por resolución emitida el 19 de abril de 2007²², sosteniendo su decisión en virtud del principio de flexibilidad y las facultades con las que cuenta para dictar reglas complementarias, y otorgó a Provías un día adicional al establecido en el Acta de Instalación para absolver la demanda, invocando el principio de igualdad²³.

7.4 La referida resolución fue cuestionada por Provías al interior del proceso arbitral a través de un recurso de reconsideración²⁴, el cual fue declarado (por mayoría) infundado por el Tribunal Arbitral.

7.5 Ante ello, PROVÍAS reformuló recusación contra los árbitros que, en mayoría, resolvieron ampliar el plazo de 10 a 11 días²⁵, lo que fue resuelto por el CONSUCODE por resoluciones 451-2007 CONSUCODE/PRE y 452-2007 CONSUCODE/PRE, ambas de fecha 07 de setiembre de 2007, declarando fundada la recusación y disponiendo se proceda a designar árbitros sustitutos²⁶, pasando a nombrar a los nuevos árbitros²⁷ que conformaron en adelante el Tribunal.

7.6. Levantada la suspensión del proceso arbitral, Provías solicitó²⁸ al nuevo Tribunal que declare la nulidad de la resolución que admitió la demanda y la nulidad en parte de la resolución que declaró infundado el recurso de

¹⁹ Ver punto 27 del Acta de Instalación en la pág. 27.

²⁰ Ver constancia de ingreso en la pág. 34.

²¹ Ver sello de ingreso en la pág. 34.

²² Págs. 50 a 52.

²³ Tal decisión y criterio es materia de cuestionamiento por parte de Provías en el presente proceso judicial.

²⁴ Págs. 53 y 59.

²⁵ Págs. 71 y ss.

²⁶ Págs. 98 a 100, y 103 a 104 vuelta.

²⁷ Págs. 107 y 111.

²⁸ Págs. 116 y ss.

reconsideración contra el admisorio, alegando el incumplimiento de lo acordado en cuanto al lugar y plazo de presentación de la demanda.

7.7 Este último recurso fue declarado improcedente por resolución 13 de fecha 14 de febrero de 2008 por el nuevo Tribunal Arbitral²⁹, aduciendo que su nueva conformación fue en virtud de las recusaciones planteadas, lo que no implicaba que éste actúe como colegiado revisor de las actuaciones arbitrales precedentes, las cuales fueron adoptadas conforme al criterio del colegiado que era competente en aquella oportunidad y, no existiendo más recursos que el ya ejercido anteriormente (reconsideración), solo cabía al recurrente acudir al Poder Judicial en el recurso de anulación del futuro laudo, para hacer valer sus derechos.

7.8 Una vez emitido el laudo, PROVÍAS interpuso recurso de aclaración³⁰, en el que en el único otrosí dejó constancia de su disconformidad con lo resuelto en mérito al recurso de reconsideración, reservándose el derecho de solicitar la anulación del laudo por esa razón.

OCHO.- De lo expuesto se infiere que el proceso arbitral se encontraba sometido al acuerdo de las partes establecido con precisión en el Acta de Instalación, en la que se establecieron diversas reglas aplicables al proceso arbitral.

En dicha Acta se estableció que, de presentarse alguna discrepancia, interpretación o insuficiencia de reglas, el Tribunal Arbitral debía acudir a los principios generales del derecho administrativo y del derecho arbitral a fin de resolverla de modo definitivo³¹.

Al pactarse de modo expreso e inequívoco el lugar que constituiría la sede del proceso arbitral, y además precisarse (lo que resulta enfático y hasta reiterativo pues ya se dijo cuál era la sede) que todos los escritos se deberán presentar en ese mismo lugar, se infiere con claridad que cualquier escrito que se presente en **otro** lugar es igual a no haberlo presentado³².

Entonces, considerando que el escrito presentado en otro lugar carece de valor jurídico, y más bien el presentado en la sede correcta es el que cuenta, este último acto procesal fue realizado de modo extemporáneo, dado que según el mismo acuerdo suscrito por ambas partes y en presencia del propio Tribunal Arbitral, el plazo para presentar la demanda arbitral era de 10 días.

²⁹ Págs. 124 y ss.

³⁰ Págs. 212 a 214.

³¹ Punto 4 del Acta de Instalación. Ver pág. 24.

³² Es como una notificación, si se efectúa en domicilio distinto al del destinatario, se tiene por no notificado este último, y debe volverse a realizar la notificación. Solo cuando se hubiese llevado a cabo de modo adecuado se tendrá por bien notificado y desde entonces empiezan a correr los plazos que correspondieren, es decir, comienzan a generarse las consecuencias jurídicas pertinentes.

Aparentemente, el Tribunal Arbitral ha considerado que la circunstancia ocurrida (presentarlo en otro lugar pero dentro del plazo) no se encontraba prevista en el acuerdo de las partes, y este hecho no le resultó determinante para considerar que ello podría implicar la no presentación de la demanda, lo que con la nueva presentación en el local correspondiente al día siguiente se convalidaba el acto, basando su decisión en nociones tales como la relativización de la preclusividad que caracteriza las etapas en los procesos judiciales, el menor formalismo, lo que se traduce en la flexibilidad que ese Tribunal consideró se ajusta a la lógica del arbitraje.

Este colegiado no comparte este criterio, pues tales nociones se deben emplear en otros casos y no en las reglas procedimentales establecidas por las partes; sobre estas últimas, podría considerarse la posibilidad de hacerlo pero solo en circunstancias excepcionales (que incluyen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, pero en modo alguno se dirigen a justificar conductas erróneas o poco diligentes de las partes).

En este caso ello no fue así, pues el pacto era manifiesto y diáfano, como se ha relatado, y tampoco ha habido circunstancias de excepción ajenas a la voluntad y posibilidades de las partes (por ejemplo, un accidente automovilístico o una situación de salud imprevista que impidiese presentar el escrito en la fecha límite, etc.).

El principio de flexibilidad, que da personalidad propia al proceso arbitral, lo caracteriza y configura una de sus distinciones respecto del proceso judicial, no está pensado en absoluto para violar acuerdos de las partes ni menos para imponer de modo arbitrario una nueva regla por sobre aquéllos (como en este caso, modificando el plazo de 10 días y convertirlo en 11 días), lo que desnaturaliza el propio principio, lesiona la seguridad jurídica y, lo que es peor, afecta el fundamental principio de igualdad, que importa tratar a ambas partes en igualdad de condiciones sin romper la ley (en este caso proveniente del acuerdo) a favor de una de ellas para luego pretender componer el destrozo por medio de un forzadísimo y nada convincente otorgamiento de un día adicional a la otra parte para que se crea que se ha restablecido dicho principio/derecho constitucional.

Es por ello que con la actuación procesal descrita, se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva³³ y al debido proceso³⁴ de la demandada (en el

³³ El derecho a la tutela jurisdiccional es “el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Cfr. GONZALES PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Madrid, Civitas, 2da. Ed., 1985, pág. 27).

³⁴ La garantía constitucional del debido proceso reconocido como principio y derecho de función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho;

proceso arbitral) Provías, con lo que se configura el supuesto fáctico de la causal invocada.

NUEVE.- Solo a mayor abundamiento, cabe citar algunos fundamentos del CONSUMOCODE para aprobar la recusación de los árbitros que tomaron las referidas decisiones:

“... la fijación del plazo para la presentación de la demanda estuvo recogido en las reglas del proceso arbitral inmersas en el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, por lo que su modificación requeriría la convención de las partes, ya que lo contrario significaría que el plazo pueda ser revisado, variado o modificado discrecionalmente por el Tribunal Arbitral, desnaturalizando su propia esencia procesal, afectando con ello el debido proceso;

(...) en el presente caso, se ha demostrado que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral en mayoría, y en el caso concreto del árbitro recusado, ha supuesto la modificación injustificada de los acuerdos establecidos en el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y no como expresa el árbitro recusado, la concreción de un acuerdo complementario, produciendo una situación de inequidad entre las partes, haciendo del beneficio a una de ellas un hecho que crea dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia (...).”

DIEZ.- Se observa que la parte demandada (en el proceso arbitral) ejerció todas las posibilidades que se encontraban a su alcance para cuestionar estas decisiones (ver reseña del proceso en el punto 7 de esta resolución), sin éxito, por lo que incorporó ese aspecto a los fundamentos del recurso de anulación de laudo.

ONCE.- Se colige que la conducta del Tribunal Arbitral en la etapa postulatória del proceso arbitral (admisión de la demanda otorgando un día adicional a la demandante para la presentación de la misma, modificando el acuerdo de las partes, y rechazo del recurso de reconsideración basándose en la flexibilidad del arbitraje) vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de la demandada (en el proceso arbitral) Provías.

DOCE.- De lo expuesto se concluye que al haberse afectado principios básicos y derechos fundamentales en el proceso arbitral, el laudo emitido adolece de causal insalvable de nulidad, por lo que el pedido del recurrente debe ser amparado, careciendo de objeto ingresar al análisis de la otra causal invocada, que se refiere al razonamiento de los árbitros al interior del laudo.

III. DECISIÓN:

tales principios han de determinar el curso regular de la impartición de justicia por parte de sus operadores, instituyéndose como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales.

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- i. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- ii. En consecuencia, se **DECLARA NULO el laudo arbitral** expedido con fecha 22 de junio de 2010.

En los seguidos por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provías)** contra **Consortio Tumbes**, sobre Anulación de Laudo Arbitral.-

Notifíquese conforme a ley.-

LA ROSA GUILLÉN

MARTEL CHANG

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA